

He aquí el texto de los artículos pertinentes. Las restricciones impuestas por el artículo sexto son perfectamente lógicas y concuerdan con las ideas más elementales de higiene social y política.

Art. 6.º Exclúyense de la admisión en el territorio de la república los extranjeros que pretendiesen entrar en él, ya en calidad de inmigrantes ó en cualquiera otra condición, y aunque fuesen llamados por parientes ó amigos suyos residentes en la república, y que se hallasen en alguna de las categorías siguientes :

1.ª Idiotas, locos, epilépticos y los que hubiesen sufrido ataques de locura durante los cinco años anteriores á su llegada al país.

2.ª Enfermos atacados de enfermedades repugnantes ó contagiosas.

3.ª Los mendigos de profesión, los indigentes y demás que sólo deban constituir una carga para la beneficencia pública.

4.ª Los que hubiesen sido condenados por estafa, bigamia ó por delitos infamantes.

5.ª Las prostitutas y las personas que procuran traer prostitutas ú otras mujeres ó niñas con el fin de dedicarlas á la prostitución.

El artículo séptimo, muy discutido, agrega :

Art. 7.º No se comprenderán en ningún caso entre los delitos á que se refiere el anterior artículo, los de carácter político, siempre que á ellos no se agregasen otros infamantes ó de los que

caen bajo las disposiciones de la ley 4.144 de 22 de Noviembre de 1902.

Analizaremos en el siguiente capítulo el alcance de sus últimas palabras. El artículo octavo complementa el sexto.

Art. 8.º El Poder ejecutivo podrá impedir la entrada en el territorio de la república de personas ó grupos de personas no europeas, que perteneciendo á razas, tribus ó naciones no europeas, fuesen generalmente conocidas por sus costumbres contrarias á la moralidad, ó que fuesen habitualmente vagos ó ineptos para el trabajo y amenazasen convertirse en un peligro ó en una carga para la sociedad ó el Estado.

Los títulos tercero y cuarto tratan del Contrato del Trabajo y de sus intermediarios. El proyecto determina su naturaleza y condiciones, adoptando un criterio propio y modernísimo ; se aleja del antiguo derecho internacional y del simple concepto de alquiler de servicios ó de mano de obra, transparentando á las claras la saludable influencia ejercida por algunas obras recientes, encaminadas á revolucionar el Derecho civil, atacándolo en sus fundamentos esenciales.

«La economía nueva de la industria, fundada sobre una noción más exacta de las fuerzas que le dan existencia y poder, ilumina ya con luz diferente las antiguas instituciones jurídicas y las formas contractuales, nacidas del trabajo cientí-

fico, ó cada día más ilustrado, adquieren relieve propio y distinto en medio de ellas. Aparece, pues, la necesidad de legislar sobre el contrato de trabajo, aunque se llame alquiler de servicios, sobre otras bases, y contando con los elementos antes no conocidos y ahora esenciales á la existencia de la relación de derecho. No sólo aquellas razones abonan este cambio: la misma industria, desarrollada en un medio ambiente de cultura mucho más elevado, requiere que la personalidad del obrero tome mayor participación en la vida del taller ó de la producción, porque á medida que la parte empresa obtiene mayores utilidades no compartidas en proporción por el artífice directo ó inmediato, más inferior ó desigual aparecerá ante la justicia y la moral su condición personal, y el sentimiento democrático y cristiano de la igualdad de los hombres se manifestará en formas menos latentes ó menos pacíficas.

»El régimen del taller, cuando á él concurre una masa numerosa de operarios, se asemeja al de una comunidad autárquica, en la cual el que obedece ó sirve debe tener parte en la formación del poder que dirige ó gobierna, impone ó limita á los demás. Esta participación desarma la resistencia innata de todo ser libre y estimula y aliena las fuerzas productoras. El mandato, la norma, la restricción de la propia libertad son effluvios de su propia alma que reflejan sobre su acción in-

dividual ó colectiva, y los beneficios comunes de la obra realizada se sienten como una satisfacción íntima de autores de un nuevo servicio á sí propios ó á la comunidad. Así los obreros de un taller adoptan en cierto modo una personalidad colectiva, derivada, además, de la cohesión de su labor coordinada, y al propio tiempo que toman su parte proporcional en la sanción de las reglas obligatorias de la conducta interna, dan existencia á una forma nueva, desconocida, y no poco resistida, del contrato mismo, el contrato colectivo, del cual se hablará en otro lugar».

El proyecto establece terminantemente que en todos los trabajos contratados por cuenta del Estado ó de sus dependencias se fijará un tipo de salario mínimo; para su determinación dispone prodigamente las siguientes condiciones, destinadas á tenerse en cuenta toda vez que convenga fijar un salario mínimo en la industria privada.

Art. 31. Siempre que en acuerdos entre patronos y obreros, ó por Consejos de conciliación ó Cortes de arbitraje, se tratase de determinar un *mínimum* ó término medio, ó tipo genérico de salario, se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.ª Recurso necesario á la subsistencia honesta del obrero y la de su familia hasta un límite prudencial.

2.ª Valor del trabajo prestado por un obrero

de fuerzas y aptitudes ordinarias, salvo cuando se trate de aptitudes técnicas especiales y el contrato se funde en esa especialidad.

3.ª Las costumbres locales y los precios de las viviendas y de las materias de primera necesidad en la región ó ciudad donde funcione la industria.

4.ª Las condiciones en que el obrero ha sido admitido en el establecimiento y todas las prestaciones en su favor fijadas en el contrato.

5.ª La naturaleza del trabajo.

En los contratos del Estado ó sus dependencias, la Administración respectiva fijará siempre y hará público un tipo *mínimum* de salario, de acuerdo con las presentes bases.

El artículo 33 se propone garantizar el pago del salario :

Art. 33. En todo contrato celebrado con obreros, los salarios de jornales de éstos serán pagados en tabla y mano propia, al contado, en moneda de curso legal en la República y en la misma fábrica, taller ó establecimiento, y por lo menos cada dos semanas vencidas.

El siguiente artículo consagra previsoras medidas encaminadas á impedir que los obreros puedan ser explotados en las cantinas ó economatos establecidos por los patronos. Además, la ley asegura á los obreros los siguientes beneficios y privilegios :

Art. 54. Además de los beneficios, concesiones y privilegios que acuerda á los obreros el Código

civil en sus artículos 3.914, inciso 3.º, 3.925, 3.950, 3.951, 4.069, 4.070 y 4.071, y el de los artículos 833 y 834, que se declara extensivo á ellos, sus salarios estarán exentos de embargo hasta tres cuartas partes, y no serán cedidos por más de dos quintas partes, con excepción de lo que se deba en virtud de las obligaciones contenidas en en los artículos 208, 300 á 303 y 365 de aquel mismo Código. Serán exentos de embargo y cesión en su totalidad las cantidades que el obrero hubiese devengado de las cajas de socorros, auxilios ó seguros por accidentes, invalidez ó enfermedades ocasionadas por el trabajo, en conformidad con esta ley.

Art. 55. Ninguna autoridad judicial podrá decretar un nuevo embargo sobre la cuarta parte ya embargada de sueldos, salarios y pensiones, y será nulo y de ningún valor todo mandamiento que se dictare en contrario.

En su libro tercero, el proyecto trata del seguro obrero en sus diversas formas, considerándolo como una de las instituciones accesorias del Contrato de Trabajo. En los Códigos antiguos no existe : el Código de Comercio vigente en la República Argentina no lo comprende en las relaciones de derecho nacidas entre el obrero, el patrón y la Compañía aseguradora. Todos los Códigos hablan de cosas aseguradas, y, cuando más, tratándose de personas, se ocupan del seguro sobre la vida.

«Pero el seguro obrero no es igual á ninguno de los legislados, y, cuando más, puede asimilarse al seguro sobre la vida, con el cual puede confundirse si el accidente causa la muerte del asegurado. Esta forma de seguro, introducida en Inglaterra en 1880 (43 y 44 Vict. c. 42), ha alcanzado allí un gran desarrollo, transformando las condiciones del trabajo; se ha extendido en gran medida, al favor de la industria ferroviaria, allí y en los Estados Unidos (Crawley, «The law of insurance». C. VI, p. 140-159), á tal punto, que el legislador especial puede ya introducir en las leyes comunes el nuevo contrato enriquecido con la jurisprudencia de las Cortes de este último país («Digest of dec. of the United States Courts», V°, «Accident insurance»). Por otra parte, en algunos países europeos, como Alemania, Italia, Francia y Bélgica, el seguro obrero ha sido ampliamente estudiado por los Congresos especiales y por los legisladores, y no es ya tarea difícil poder adoptar entre nosotros, en cuanto puede ser del dominio de una ley del trabajo, una forma que convenga á nuestro escaso desenvolvimiento industrial, desde ese punto de vista».

La ley adopta el tipo de seguro facultativo ó libre, pero combinado con la indemnización obligatoria de todo accidente profesional, que sólo puede subrogarse por el seguro mismo; esto inducirá á casi todos los patronos á establecer esta ins-

titución. En suma, con la adopción del proyecto, el obrero resultará beneficiado con estos diferentes seguros:

1.º El directo, que consiste en el pago de la indemnización por el patrón mismo.

2.º El indirecto, por intermedio de las Compañías privadas de seguros que se formen con este objeto, ó que amplíen con ese servicio sus operaciones generales.

3.º El de las cajas comunes formadas por empresarios para instituir el fondo de previsión para los accidentes.

4.º El mutuo de los mismos obreros por medio de la concurrencia de cuotas limitadas, descontadas del salario.

«Ofrece también el proyecto al patrón una quinta forma de satisfacer esta exigencia de la clase obrera sin grandes molestias ni costos, por medio del seguro colectivo de todo el personal de su fábrica ó empresa, ó de parte bien deslindada de las mismas, según el grado de riesgos que en ellos exista. Este es el sistema que adoptan las grandes empresas ó explotaciones que emplean crecido número de operarios, por ser difícil y demasiado minuciosa la operación realizada por cada uno de ellos. A este seguro colectivo se le ha objetado, en defensa del trabajador, que no es él sino el patrón asegurado; pero disponiendo la ley que cada uno de los obreros tenga acción para

reclamar el pago del seguro que le corresponde en caso de accidente, como es lo racional, todo peligro desaparece, porque tan persona asegurada es el obrero en el seguro individual como en el colectivo, pues la única causa del contrato es la persona del obrero, ya se considere aisladamente, ya formando cuerpo con sus compañeros (González Rebollar, Ac. del Trab., p. 388; Vassart et Nouvion-Jacquet, «Les accidents industriels», I, N.º 838 bis, págs. 457-477).»

El primer inciso del título sexto (duración y suspensión del trabajo) trata de la jornada de trabajo. He aquí los propios términos del mensaje oficial.

«En cuanto á la jornada normal en la generalidad de las industrias ú ocupaciones, el proyecto opta por las *ocho horas*, teniendo en cuenta que hay numerosas excepciones que la modificarán, cuando las condiciones en que el trabajo se realiza permiten y aun imponen una jornada más larga, como en las faenas rurales y agrícolas y en todo trabajo al aire libre, en que el desgaste físico ó la influencia del aire en los locales cerrados no entra como factor de disminución. En todo caso, la autoridad técnica, en presencia de los caracteres propios de cada industria, dentro de un determinado número de ellos, y, además, las convenciones formadas entre obreros y empresarios, elevados á la categoría de reglamentos para

todo un conjunto de trabajos similares, se encargarán de establecer las diferenciaciones necesarias. Además, los tribunales de conciliación y las cortes de arbitraje, habilitadas para resolver los conflictos colectivos sobre las condiciones del trabajo, fijarán también en cada caso la jornada que corresponda, mediante el juicio pericial de los técnicos y de acuerdo con los antecedentes del proceso. Luego, en realidad, el proyecto no establece la jornada de ocho horas para toda la industria, sino que, bien estudiado, se verá cómo en la práctica, la combinación de horarios en él ideada, dará por resultado una escala variable y aplicable de diferente modo á situaciones diferentes.

«Un país tan extenso como el nuestro, donde los cambios de temperatura, según las zonas térmicas, son tan violentos, y en el cual existen industrias valiosísimas en regiones tan distintas unas de otras, no puede ser sometido á un régimen uniforme en cuanto á la distribución del tiempo; y así, la variedad de las jornadas, además de estos fundamentos, se halla impuesta por muchos otros caracteres inherentes al género de ocupación y á la forma y condiciones de los locales. La misma consideración ocurre al tomar en cuenta las edades y el sexo, y el interés excepcional que el Estado tiene en proteger á la mujer obrera y el niño sometido al trabajo.»

La cuestión del descanso dominical está prolija-

mente tratada en el mensaje. Ella presenta dos aspectos: por una parte el religioso y consuetudinario, por otra el de las necesidades industriales. El proyecto ha procurado conciliarlos hábilmente; fija como día de descanso hebdomadario el domingo, porque el uso y la costumbre lo han establecido así; pero admite que se lo substituya por otro día de la semana. He aquí sus artículos esenciales:

Art. 152. Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos ó sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en este parágrafo y en los reglamentos que se dictaren para cumplirlo.

Art. 153. Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte la Junta nacional del trabajo y por autorización, permiso ó concesión de la misma oficina:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, sin necesidad de autorización especial, según especificación que de unos y otros harán los reglamentos.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indis-

pensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales, mediante autorización de la Junta nacional del trabajo, concedida de acuerdo con los reglamentos actuales vigentes ó los que ella dictase.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Art. 162. Ninguna excepción respecto á la obligación del descanso hebdomadario ó en los días festivos será aplicable á las mujeres y á los menores de diez y seis años.

Art. 163. Los jóvenes de diez y seis á diez y ocho años sólo podrán ser empleados en las fábricas, talleres y demás establecimientos ó sitios de trabajo durante la mitad del día sábado; no estarán obligados á cumplir sino la mitad de la jornada y quedarán en libertad desde el mediodía.

El título séptimo reglamenta el trabajo á domicilio y las industrias domésticas. A este respecto existe una corriente marcadísima en la legislación de muchos países, en sentido de fiscalizar cada vez más este género de trabajo, pues, como dice el proyecto, «al amparo de la libertad de domicilio, la pequeña industria, ó la industria doméstica dependiente de la grande, se mantenía siendo fuente de contagios é influencias malsanas de toda clase... y, en el sentido económico, desequilibran-

do la ley general de los salarios en la industria organizada del taller ó de la fábrica». El proyecto reglamenta ese trabajo con discreción y energía al mismo tiempo. Establece que el número de personas de una familia que trabajen en un solo local no puede exceder de diez; esto siempre que no usen caldera á vapor ó motor mecánico y que la industria ejercida no sea de las clasificadas como peligrosas ó insolubles. En esos casos regirán los términos de la ley relativos á la higiene y seguridad de las fábricas y talleres.

El título octavo reglamenta el trabajo de los menores y de las mujeres. El proyecto adopta «las últimas reformas aconsejadas por la ciencia en los Congresos especiales y en los estudios médicos puestos al servicio de la ley. Ellas son reclamadas con conmovedora unanimidad afuera como dentro del país, y las investigaciones del Poder Ejecutivo sólo dan como tristes consecuencias la situación más afigente de estas dos categorías de obreros, á quienes las leyes de la vida obligan á ejecutar trabajos iguales en condiciones á los del hombre adulto. Ni la jornada de trabajo normal, ni la intensidad del esfuerzo, ni las circunstancias de lugar y tiempo ó relativas á moralidad, autorizan á colocar á la mujer y al niño en el mismo nivel que al hombre maduro. Sería pueril detenerse á demostrar estas afirmaciones, cuando no hay más que una sola opinión, un solo anhelo en el

mundo civilizado, en favor de un ordenamiento más racional del trabajo de estos agentes de producción.

»Si para los adultos en la República puede ser acaso discutible la aplicación general de la jornada de ocho horas, no puede serlo para la mujer, no sólo por su constitución física y su destino en la procreación, sino por su papel en la familia del obrero, base indispensable de su elevación social y moral. La mujer debe tener menos horas de taller y más horas de hogar, y esta limitación se resolverá en beneficios públicos de la mayor importancia. El proyecto establece la jornada de ocho horas para la mujer, y jornadas variables para el menor, según las edades y los géneros de ocupación de diversas regiones del país; y dispone excepciones sobre la duración é intensidad del trabajo, inspiradas sólo en las particularidades fisiológicas y morales de ambos obreros.

»La cuestión de la edad de admisión de los niños en los trabajos industriales no puede ser resuelta sino con el tipo adoptado por el proyecto, el cual, á designio, ha coincidido con el máximo de edad escolar fijado por la ley de Educación común de 8 de Julio de 1884, que tenía ya en vista los catorce años consagrados por las ciencias y por las leyes pedagógicas».

Ese título se complementa con el noveno, dedicado al contrato de aprendizaje, ó sea «al empleo

de los menores en talleres y fábricas, á título de enseñanza» y como compensación de ella. El proyecto prohíbe que los menores de edad reciban aprendices también menores; que, en caso de estar el aprendiz obligado «por el contrato ó por el uso» á arreglar el taller, se le haga trabajar antes de la nueve de la mañana ó después de las once de la noche; que se le levante de la cama antes de las seis, si es menor de diez y ocho años; por fin, obliga al maestro á que deje libre durante dos horas diarias á los aprendices menores de veinte años que no sepan leer, escribir y contar, para que se instruyan en estas materias.

Contiene el proyecto un título especial consagrado á definir la persona civil del indio en los territorios nacionales, así en las relaciones de su contrato de trabajo, como jornalero ú obrero en las industrias regionales, como en las demás concordantes con aquéllas y derivadas de su situación de hombres libres, asegurada por la Constitución de la República. El proyecto ha procurado en este punto: 1.º Garantizar los contratos que el indio, ú otros en su nombre, hacen para su trabajo, poniéndolo bajo condiciones semejantes á las de los otros obreros en lo relativo á salarios y modo de pago. 2.º Completar estas disposiciones con otras «que se proponen definir su condición civil, en el sentido de la patria potestad, matrimonio, registro civil y contratos de otro géne-

ro». Para esto crea un Patronato de indios, «especie de tutela ó protección jurídica y moral» de aquéllos, que ejercerán los fiscales de los territorios y provincias con el nombre de «Defensores de Indios». Entre los deberes de estos funcionarios figura el de asistir á la formación de los contratos de trabajo individuales y colectivos que los indios celebren, así como el de atender á su defensa contra toda vejación ó maltrato que sufran. También deberán esos funcionarios denunciar inmediatamente al gobernador ó al ministro todas las faltas de orden administrativo que respecto de los indios cometan los empleados públicos, sea cual fuere su categoría.

Las condiciones de higiene y seguridad en la ejecución del trabajo, reglamentadas con el título undécimo, son de lo más minucioso y científico que puede imaginarse. Los noventa y siete artículos establecen disposiciones casi perfectas.

«El título consagrado á esta difícil materia ha sido de una prolija elaboración, y para ella han sido consultadas y puestas á contribución eficiente las autoridades técnicas dependientes del Ministerio del Interior y otras, además del estudio de las conclusiones de Congresos, conferencias y leyes y reglamentos extranjeros, y entre estos últimos los de Inglaterra, Alemania y Francia, que han llevado á un alto nivel de perfección esta ardua materia. Pero no podía menos el Poder Ejecutivo



que poner especial cuidado en esta parte de la ley, no sólo por las consecuencias jurídicas relativas á accidentes y su reparación, sino con respecto á la conservación de los obreros y al régimen más ordenado y racional de la industria misma, todo lo cual se resuelve, al fin, en provecho del industrial, que se ve libre de aquellas consecuencias pecuniarias. Su vigilancia, su diligencia, es cierto, se ve reemplazada en gran parte por la inspección técnica oficial; pero ésta, organizada como lo está en el proyecto, no pasa en este sentido de los límites exclusivos del Estado, que es asegurarse del cumplimiento de las prescripciones legales, de común interés para la sociedad y los que en el contrato de trabajo intervienen. Las disposiciones de esta parte son de dos clases: generales para todo género de industria en él comprendida; especiales para ciertas industrias, por su naturaleza más nocivas, peligrosas ú ocasionadas á graves enfermedades. En todo caso, la ley contiene la regla preceptiva ó prohibitiva, el procedimiento preventivo ó represivo y la penalidad correspondiente.»

El derecho de asociación obrera, reglamentado en el título duodécimo, es uno de los puntos más complejos y discutibles del proyecto. «En la República Argentina no se ha reglamentado bajo este aspecto el derecho de asociación que la Constitución reconoce y limita con sus palabras:

«con fines útiles», y que el Código civil y el Código de Comercio han fijado en los moldes del derecho tradicional. No obstante, en lo relativo á personas jurídicas, no puede darse un paso más avanzado que el de la obra de Vélez Sársfield, y cualquiera que sea el modelo ó tipo de sociedad que se adopte, las reglas para su incorporación á la vida de las personas jurídicas no necesitarán ser alteradas ni ampliadas.

«Cualquier género de sociedad ó unión que en el país se constituye bajo los preceptos constitucionales, puede desarrollarse en armonía con los fines del Estado por extremas que sean las cláusulas de su programa; sólo no consiente un propósito ilícito ó contrario al orden público. Pero el unionismo obrero ha llegado también á las formas que pueden llamarse de guerra pacífica, ó sin alzamiento armado, según la expresión de la ley penal, y son las asociaciones accidentales, la propaganda ó resistencia sobre mejoras en las condiciones del trabajo, pidiendo á la fuerza del hecho colectivo, invencible por el capital, las sanciones que no ha dado la ley ó el Poder público: las huelgas y el boycott son la manifestación de esta táctica persistente.

«La línea divisoria entre lo legal y lo ilegal de estas sociedades se halla marcada en el artículo 385, título XII del proyecto, en el cual se mencionan como condiciones de su validez: 1.º, no

ser contrarios al orden constitucional ó á la paz social; 2.º, no coartar la libertad de las personas para contraer el vínculo social, esto es, no atentar contra la integridad de la persona en sus derechos esenciales. Cualquiera transgresión de este límite invade la jurisdicción de la ley, y las personas que asociadas la cometan usurpan autoridad y perturban la armonía jurídica del Estado. El proyecto ha procurado comprender entre sus disposiciones todo lo mejor que aquéllas contienen con la idea de no impedir la legítima expansión del espíritu de unión entre los gremios, que tan buenos resultados ha de producir en beneficio de los obreros. Lo que importaba en tal sentido era poder traer á las sociedades al registro, si aspiran á realizar fines lícitos y de interés colectivo, y acogerlas á los beneficios especiales á que esta inscripción les da derecho.

»Estos beneficios son diversos y tienden unos á fomentar la fundación de centros de estudio, de cultura, de experimentación y mejora del trabajo del gremio, y otros á asegurar con sanción legal los contratos colectivos de trabajo que suscriban unas sociedades con otras de obreros ó patronos para la prestación del trabajo de sus miembros. Esta última concesión ejercerá grande influencia en la industria actual, que requiere ya masas considerables de obreros y tiene ventaja en no realizar ajustes individuales con cada uno.

La asociación se substituye al mandatario ó contratista de trabajadores, y las relaciones de éstos con los patronos de la industria que sirven se vuelven impersonales, y en realidad el contrato de trabajo es substituído por el reglamento social, y las responsabilidades civiles de la no ejecución recaen sobre la sociedad misma. El contrato colectivo, además, como forma de convención entre dos ó más sociedades representantes de gremios ú oficios profesionales semejantes, determina, en ausencia de ley, una norma permanente ó transitoria para la realización del trabajo y la solución de las múltiples cuestiones que trae consigo, tomando el lugar de la ley misma y llevando á fórmulas obligatorias, que luego son jurisprudencia, los arreglos que las circunstancias ó los hechos de la industria han impuesto.

»En el sentido preciso del contrato colectivo, esto es, como «una reglamentación contractual previa» de las condiciones del trabajo, él es de una verdadera utilidad práctica, si no asume los caracteres de una amenaza para la estabilidad de la empresa; y una vez suscrito válidamente, es decir, sin violencia ni extorsión para el obrero ni el patrón, sus consecuencias sólo son ventajosas.

»Las asociaciones obreras presentan dos aspectos distintos y acaso divergentes: uno, hacia las reivindicaciones pacíficas y la acción metódica y

gradual, por decirlo así, de la huelga y la propaganda; otro, hacia los medios violentos y agresivos, perturbadores de la paz pública y el orden constitucional.

»La ley no puede amparar á los segundos, quienes, en cada caso, entrarían dentro del dominio de las leyes penales.

»Las disposiciones del título XII del proyecto son acaso las más importantes que él contiene relacionados con el orden público.

»Allí se define el alcance de estas distintas formas de propaganda ó influencia de las agrupaciones obreras, de las combinaciones de defensa ó ataque en la guerra de intereses y de aspiraciones, y que la jurisprudencia no ha declarado contrarias á la Constitución sino cuando atacan, amenazan ó restringen la libertad de trabajo de los demás. La huelga, el «boicott», el «picketing» y otras modalidades de la incitación á la acción colectiva contra la empresa, no han sido consideradas como una manifestación delictuosa de la llamada «libertad de trabajar», sino cuando han salido de los procedimientos pacíficos para entrar en los violentos ó coercitivos de hecho; cuando han llevado un ataque á alguna prerrogativa del Gobierno federal, como el libre tránsito del comercio interprovincial ó internacional, ya sea impidiendo el embarque de sus efectos, ya la circulación de los vehículos que los transportan («Cons-

titución nacional», artículos 10, 11, 67, inciso 12).

»En efecto, una huelga que se propusiese dejar sin movimiento un ferrocarril nacional ó interprovincial, ó sujeto por cualquier razón á la jurisdicción federal, haría incurrir á sus instigadores y ejecutores en una transgresión directa contra la constitución, y la autoridad podría reprimirla y someter á aquéllos á la justicia; y una sociedad que se propusiese ejercer sobre sus miembros ó individuos de fuera de ella poderes de legislación contrarios al ejercicio de un derecho propio no restringido, habría cometido usurpación de autoridad y atentado contra los derechos personales del ofendido, como ha ocurrido en esta capital, en que una asociación en huelga dictaba órdenes y mandamientos para que se impidiese ó se permitiese la circulación de carros de carga de ciertos artículos de importación hasta un establecimiento industrial.»

Este título, muy criticado por los obreros á causa de la obscuridad de sus términos y de las diversas interpretaciones á que se presta, merece referirse en detalle. Consta de cuatro incisos. Nos limitamos, por ahora, á transcribir sus artículos esenciales, reservándonos hacer su crítica en el capítulo siguiente.

El inciso 1.º trata de los «caracteres y modos de constituirse de las asociaciones obreras».

«Art. 384. Las asociaciones ya existentes ó que en adelante se constituyesen por obreros ó industriales con el objeto de fomentar, desarrollar, mejorar ó conservar los intereses comunes á un mismo ramo de la industria; profesión ú oficio y en particular los que tengan por objeto la ayuda ó protección mutua entre obreros ó patronos, podrán formarse libremente sin necesidad de autorización previa, pero sólo gozarán de los beneficios de la personería jurídica y de los que esta ley concede, cuando hayan cumplido las condiciones que en este título se establecen para su reconocimiento legal.

»Art. 385. Será nula y sin efecto alguno la asociación que se forme:

1.º Con propósitos contrarios á la moral, á las buenas costumbres, á las leyes, á la integridad nacional ó la Constitución de la República.

2.º Sobre la base de la renuncia ó desconocimiento de la libertad individual de sus miembros para contratar ó ejercer sus derechos de acuerdo con su conciencia.

3.º En violación del artículo 565 del Código civil y de las disposiciones prohibitivas de la presente ley.

»Art. 388. Toda sociedad de obreros ó industriales que se acoja á esta ley ó se constituya de acuerdo con sus disposiciones, deberá ser registra-

da en un registro especial que se llevará en la Junta nacional del trabajo, etc.»

Los demás artículos tienden á la reglamentación administrativa.

El inciso 2.º trata de los «privilegios, derechos y deberes» de que disfrutaban las sociedades inscritas en la Junta Nacional de Trabajo; les asegura ciertas ventajas y les impone ciertos deberes encaminados á impedir la coacción sobre los demás obreros, garantizando el respeto á la libertad de trabajo.

He aquí las ventajas:

«Art. 393. Las sociedades obreras ó patronales debidamente constituídas y reconocidas:

1.º Tienen todos los privilegios y derechos que acuerda á las personas jurídicas el Código civil en su libro I, sección I, título I, y los demás que les concede y reconoce la presente ley, tanto para su adquisición como para su defensa en juicio.

2.º Pueden reclamar las primas ó recompensas que el Estado ofrezca para las fundaciones que hiciesen de escuelas profesionales, bibliotecas ó salas de lectura, laboratorios y campos de experimentación, talleres de aprendizaje, oficinas ó agencias de colocación ó institutos de protección de obreros inválidos, ancianos ó enfermos.

3.º Gozan del fuero especial de conciliación y arbitraje creado por esta ley para todas las cuestiones, conflictos ó diferencias que ocurriesen ó

se suscitasen con motivo de la aplicación de sus convenios ó del ejercicio de sus derechos respecto de las demás sociedades obreras ó empresas industriales ó asociaciones de patronos con quienes contratasen.

4.º Pueden celebrar contratos colectivos de trabajo, sujetos á las condiciones de esta ley y confederarse con otras sociedades, en cuyo caso las uniones ó federaciones, previa la presentación de sus convenios-bases, constituirán corporaciones distintas á los efectos de su inscripción y reconocimiento.»

He aquí los artículos destinados á impedir la coacción obrera:

«Art. 397. Tanto el obrero que se viese amenazado ú obligado por intimidación de fuerza por los asociados á entrar en un convenio colectivo de trabajo, como el empresario que se viese impedido ó amenazado de no poder contratar obreros no asociados en el del artículo anterior, tendrán derecho para pedir al juez de primera instancia más inmediato un mandamiento de amparo de la libertad de trabajo, que será librado dentro de las cuarenta y ocho horas y ejecutado con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurriesen los autores de la fuerza ó amenazas en uno y otro caso.

»Art. 398. Siempre que por causa de algún con-

flicto, disputa, diferencia ó cuestión pendiente entre una sociedad obrera y la empresa en cuya industria trabajen sus miembros se produjese huelga ó «boycott», está prohibido á éstos ejercer coacción ó amenazas de palabra ó de hecho sobre otros obreros no asociados ó interceptarles el paso cuando van ó cuando vuelven, con el objeto de decidirlos á abandonar su trabajo.

»Art. 399. Los autores de las coacciones ó amenazas á que se refieren los dos anteriores artículos, serán penados con una multa especial desde veinte hasta cien pesos m/1, sin perjuicio de la pena de arresto de tres meses á un año que fija el artículo 30, inciso 1.º del Código penal reformado en 1903, la que se hará extensiva á todo género de violencias ó intimidación con los propósitos enunciados.»

El inciso 3.º reglamenta las fundaciones de instrucción, progreso industrial y auxilio de obreros.

El inciso 4.º se titula «orden público y penalidad».

Los artículos 405 y 406 establecen las condiciones que privan á las sociedades inscritas en la Junta Nacional de su personería jurídica y de los derechos y prerrogativas que esta ley les confiere.

El artículo 405 es claro y no se presta á dudas:

«Art. 405. Además de las causas que determinan el fin de la existencia de las personas jurídicas, según el Código civil (artículo 48), y cuya

apreciación corresponde al Poder Ejecutivo ó á los jueces, las sociedades ó corporaciones de obreros ó de patronos constituidos de acuerdo con esta ley dejarán de existir en tal carácter, y el Ministerio del Interior, previo informe de la Junta Nacional del Trabajo, las declarará privadas de los beneficios, privilegios y derechos especiales en ella concedidos, ordenando que sea anulada la inscripción en el Registro.»

El artículo 408 dice textualmente:

«Podrán ser disueltas por decreto del Poder Ejecutivo y por intermedio del ministro del Interior, previos los informes sumarios de las autoridades competentes, las sociedades que realicen alguno de los actos prohibidos por el artículo 3.º, y en particular: «las que presten ayuda á una rebelión ó sedición»; «las que proclamen el alzamiento contra las leyes»; «las que inciten á alterar la paz ó el orden ó á cometer acciones calificadas de delitos ó crímenes por las leyes comunes ó las leyes federales»; «las que empleasen la fuerza, la violencia, la intimidación ó la amenaza contra otras personas, ya sean obreros de la sociedad, ya ajenos á ella»; «las que atentasen contra la libertad de trabajo, de industria, de comercio, que corresponde á todo habitante de la República», etc.

El artículo 409 autoriza á la policía «á disolver, si es necesario por la fuerza, todo grupo ó reunión de obreros huelguistas, ó de personas agregadas

á ellos que se denominen tales, que profieran gritos injuriosos ó amenazas de vías de hecho contra otras personas, sociedades, empresarios ó patronos».

El artículo 411 considera «culpables de atentado grave contra la libertad del comercio y del trabajo» á las sociedades ó individuos «que produjesen por medios violentos proclamas revoltosas ó amenazas, una interrupción del comercio interprovincial ó internacional, ó una huelga ó paralización general que importasen la suspensión del tráfico ferroviario interprovincial, ó el de exportación é importación de los puertos de la República por más de diez días consecutivos». La pena es el destierro de uno á tres años.

El artículo 412 establece que la policía intimará la disolución de toda «reunión de alguna sociedad ó grupos de personas con el propósito de atentar contra el orden público, la libertad del trabajo..., contra determinadas personas ó funcionarios públicos..., previa orden de allanamiento expedida por el juez de primera instancia en lo criminal».

El artículo 414 establece que «la incitación hecha por personas ajenas al trabajo... para que abandonen en corporación el trabajo, con el propósito de causar al empresario un daño ó perjuicio hasta que consientan en las pretensiones de dichas personas, que él no está por su contrato ni por la ley obligado á aceptar ó á conceder, constituye